

OPINIÓN EMITIDA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE C-5/2024-E.

En la ciudad de Sevilla, a 1 de febrero de 2024.

Reunida **LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y

VISTO el Expediente C-5/2024-E, iniciado mediante consulta efectuada por la Real Federación Andaluza de Fútbol (RFAF), representada por el Presidente de su Comisión Gestora, ■■■, sobre la existencia de limitaciones a la delegación del voto por parte de un club a una persona que no sea el Presidente/a de éste, o limitaciones al número de representaciones que se puedan ostentar, con fecha de registro de entrada en este Tribunal de 24 de enero de 2024, y habiendo sido ponente Don Santiago Prados Prados, se determina lo siguiente,

CUESTIÓN FÁCTICA

La consulta efectuada viene referida a la delegación de voto por parte de los clubs assembleístas y con invocación de los artículos 27.1 del Reglamento Electoral federativo y artículos 19 y 29 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, considera que no consta limitación en el Reglamento Electoral, ni restante normativa de aplicación, a la delegación del voto por parte de un club a una persona que no sea el Presidente/a de éste, ni limitaciones al número de representaciones que se puedan ostentar.

Por todo lo anterior, solicita consulta de este Tribunal acerca de la existencia de limitaciones a la delegación del voto por parte de un club a una persona que no sea el Presidente/a de este, o limitaciones al número de representaciones que se puedan ostentar.

CUESTIÓN JURÍDICA

PRIMERO: La competencia le viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía para el ejercicio del control de legalidad en los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, según lo dispuesto en los artículos 111.2.e) y 146.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, para conocer y resolver cualquier cuestión de trascendencia y evacuar consultas por mor del artículo 147.d) y h) de la misma Ley 5/2016, de 19 de julio, y de los artículos 84.d) y h), 90.1.c).3º y 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: La consulta evacuada plantea con carácter previo a abordar la cuestión jurídica planteada que por este Tribunal se aclare el alcance de la invocación federativa en su escrito





de consulta del artículo 27.1 del Reglamento Electoral federativo, referido a la representación de los clubs y secciones, que dispone «1. Los clubs y secciones integrantes de la Asamblea General de la RFAF estarán representados en ella por quien ostente la presidencia de la entidad o por la persona que designen como representante. Tal designación podrá ser revocada mediante nombramiento de un/a nuevo/a representante», así como el artículo 29 de la citada Orden de 11 de marzo de 2016, también relativo a la representación de los clubs y secciones deportivas, al señalar que «1. Los clubs y secciones deportivas integrantes de la Asamblea General estarán representados en ella por quien ostente la presidencia de la entidad o por la persona que aquellos designen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. Tal designación podrá ser revocada mediante nombramiento de un nuevo representante. 2. El Presidente o Presidenta de una federación deportiva andaluza elegido a propuesta de un club ostenta de manera permanente y exclusiva su representación, no pudiendo ser privado de su condición por cesar la confianza de la entidad proponente. En estos casos, el club podrá designar a otra persona para que lo represente en la Asamblea de la federación».

Ambos preceptos vienen referidos exclusivamente a la representación de los clubs o secciones deportivas, que no es otra que la ostentada por su Presidente/a como «órgano de gobierno y de representación legal del club deportivo» [art. 12.1.b) del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas], de tal manera que dicha persona física, por disposición legal, actúa en nombre de la persona jurídica representada (Club o Sección deportiva). Y es en tal sentido cómo la Orden de 11 de marzo de 2016, en efecto, como se invoca por la RFAF, a la vez que señala que los Clubs y Secciones deportivas integrantes de la Asamblea General estarán representados en ella de manera permanente y exclusiva, como es consecuente, por quien ostente la presidencia de dicha entidad, también posibilita que la representación de ésta en la misma Asamblea General pueda ser otra persona distinta al Presidente si así lo designan tales entidades deportivas, remitiendo al efecto al artículo 19 de la misma Orden.

Este precepto, igualmente transcrito en el escrito de consulta, dispone igualmente en su apartado 1.º que «Por los clubs o secciones deportivas sólo podrá votar su Presidente o Presidenta o la persona establecida en los estatutos para sustituir al presidente o en su caso, designada por el club o sección deportiva. En estos casos, en el momento de ejercer el voto, se ha de presentar escrito firmado por el presidente indicando la imposibilidad de votar, así como indicación de la persona que votará en su lugar; debiendo acompañar a dicho escrito las fotocopias de los DNI o pasaportes y de la persona titular de la secretaría o persona titular de la presidencia, persona autorizada, así como el certificado contemplado en el apartado 2.a) del artículo 18 de la presente Orden». Es claro que la mención que se realiza a «la persona establecida en los estatutos para sustituir al presidente o en su caso, designada por el club o sección deportiva» está referida, por una parte, en cuanto a la sustitución, a los casos de vacante o ausencia temporal por las circunstancias que fueren del Presidente/a y, por otra, la designada por la entidad, al caso del artículo 29.1 de la misma Orden, que la represente en la Asamblea General federativa.





Dicho lo anterior, como se razonado, tales preceptos regulan la representación del Club por parte de su Presidente/a, el sustituto en su caso y la otra persona designada por la entidad deportiva en la Asamblea General federativa.

TERCERO: Distinta a esta representación legal es la delegación de voto que, en realidad, es el objeto de la consulta por parte de la RFAF, por entender con fundamento en tal normativa expuesta para la representación que a su criterio no consta en la misma limitación en el Reglamento Electoral, ni restante normativa de aplicación, a una delegación del voto por parte de un club a una persona que no sea el presidente de éste, ni limitaciones al número de representaciones que se puedan ostentar.

A este respecto, considera este Tribunal, por el contrario, que la delegación de voto del representante del Club o Sección deportiva en las elecciones federativas no está contemplada ni, por ello, permitida en la Orden de 11 de marzo de 2016. Así, basta en primer término proceder a la mera lectura del transcrito artículo 19, en concordancia con el artículo 29, de la Orden para concluir que, como ya se ha expuesto, la mención a la sustitución del Presidente/a o, en su caso, designación por el Club o Sección deportiva hace referencia única y respectivamente a los casos de vacancia o ausencias temporales según previsiones estatutarias, así como a la designación de otra persona distinta al Presidente/a que le represente en la Asamblea General según previsiones del artículo 29. Pero es más, seguidamente, el precepto deja fuera de toda duda tal exclusión de la delegación de voto cuando añade que «En estos casos, en el momento de ejercer el voto, se ha de presentar escrito firmado por el presidente indicando la imposibilidad de votar así como indicación de la persona que votará en su lugar», en clara referencia al supuesto de sustitución. Esta exigida justificación de la imposibilidad de votar el Presidente/a es incompatible a todas luces con la figura de la delegación de voto que, si estuviera prevista, sería discrecional y no sujeta a motivo o justificación alguna por parte del Presidente/a del Club o Sección deportiva.

Tampoco debe soslayarse, abundando en esta interpretación sistemática de la norma, lo que dispone el artículo 18.2 de la misma, sobre la formalización de las candidaturas por parte de Clubes de Secciones deportivas, cuando igual y únicamente señala, para el certificado expedido por la persona titular de la Secretaría de la entidad deportiva, que «En el supuesto de que la entidad no vaya a estar representada por su Presidente se exigirá certificado donde figure el nombre de la persona, persona miembro del club o asociación deportiva, mayor de edad, que vaya a ostentar la representación del club, tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial, como en la Asamblea para la elección de Presidente, en el caso de que salga elegido persona miembro asambleísta por el citado estamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la presente Orden. En este caso, se deberá acompañar de fotocopia de DNI de la persona titular de la secretaría, persona titular de la presidencia y persona autorizada».

Además, en tercer término, si acudimos al elemento histórico en esta interpretación que se efectúa, puede advertirse con claridad el contraste de este elemento material examinado entre la vigente Orden de 11 de marzo de 2016 respecto a la derogada Orden de 7 de febrero de 2000, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas. En esta Orden derogada precedente a la vigente sí se regulada de modo expreso la





delegación de voto en su artículo 18, dedicado a la votación, al disponer que «Por los clubes o secciones deportivas sólo podrá votar su Presidente o persona en quien delegue. Tal delegación ha de ser por escrito y documentada con fotocopia de los Documentos Nacionales de identidad o pasaportes del delegante y delegado». Una expresa y permitida delegación del voto que, simplemente, se ha suprimido con la vigente Orden en su homólogo artículo 19 analizado. Este cambio del legislador no es casual evidentemente sino que con su no previsión en el artículo 19 de la Orden de 11 de marzo de 2016 se ha optado por suprimir tal posibilidad existente en la norma precedente que deroga. No cabría entender en tal sentido que esta falta de previsión expresa de la Orden vigente no impidiera tal posibilidad de ejercer la delegación de voto pues precisamente la intencionalidad de la norma es no permitir con su supresión lo que sí hacía la Orden derogada, sin que por lo demás pueda admitirse aquélla hipotética conclusión en aras a la transparencia, seguridad jurídica, garantía, certeza e interpretación restringida que debe realizarse a las previsiones normativas de los procesos electorales federativos y, aún más, en el acto de votación de dichas elecciones.

Por último, y en cuanto a la invocación en el escrito de consulta como doctrina de apoyo al criterio de la RFAF a la Resolución núm. 225/2020, de fecha 13 de agosto, del Tribunal Administrativo del Deporte, con independencia de que se trata de otro ámbito normativo distinto, el estatal, y con su propia Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, de la mera lectura de la misma puede advertirse que la acogida favorable a tal posibilidad del voto delegado viene fundamentada exclusivamente en los preceptos del Reglamento electoral de determinada federación deportiva española, lo cual no es trasladable al caso que nos ocupa en Andalucía cuya Orden por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, como ya se ha razonado extensamente, no permite, por no contemplarla, la delegación de voto del representante del Club o Sección deportiva.

CONCLUSIÓN FINAL

Esta Sección Competicional y Electoral sobre la consulta efectuada emite esta **OPINIÓN** considerando que la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, no prevé y en consecuencia no permite la delegación de voto en las elecciones federativas por parte del representante del Club o Sección deportiva.

Notifíquese la presente OPINIÓN a la Real Federación Andaluza de Fútbol y dese traslado del mismo a la persona titular de la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados

